



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver la petición realizada por la Representante del Ministerio Público, en el sentido de que en virtud de las nuevas disposiciones normativas contenidas en la Ley 1996 de 2019, se adecúe el presente trámite al Verbal Sumario de designación judicial de persona de apoyo.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora NANCY OBANDO ALVIS, a través de la Representante del Ministerio Público inició el 18 de marzo de 2019, demanda de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de la interdicción judicial de la señora ANA LUCELIA ALVIS, misma que fue admitida el día 28 de marzo del citado año, disponiéndose dentro de los ordenamientos, el decreto la interdicción judicial por discapacidad mental en forma provisoria y designándose como Curadora Provisoria a la señora NANCY OBANDO ALVIS, además se autorizó a la Dra. AMANDA CRISTINA ERASO LÓPEZ, para actuar en representación de la peticionaria, y se dispuso la notificación a la Defensora de Familia, la que se llevó a cabo el 26 del mes de abril del 2019.

Ahora la funcionaria del Ministerio Público, eleva petición para la adecuación del presente trámite al Verbal Sumario para la designación judicial de persona de apoyo, en razón a que, si bien la señora ANA LUCELIA ALVIS fue declarada provisionalmente, en interdicción la persona designada como curadora provisoria señora NANCY OBANDO ALVIS, no obstante haber realizado las publicaciones del caso, no logró tomar posesión del cargo, y se hace necesario resolver la situación de la señora ANA LUCELIA ALVIS.

Igualmente solicita se practique Visita de la Trabajadora Social, a la residencia de la mencionada señora, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, con miras a establecer sobre los apoyos requeridos.

Así mismo solicita ratificar la medida provisional de designación de la señora NANCY OBANDO ALVIS como persona de apoyo para ANA LUCELIA ALVIS, teniendo en cuenta la narración que se hace en los hechos de la demanda, no sólo sobre el vínculo que las une, sino también el grado de confianza existente,

dado que ha sido la señora Nancy, hija de Ana Lucia, quien debido a su condición ha estado a cargo de todo cuanto ella requiere

Frente a esta petición, primero ha de decirse que el pasado 26 de agosto entró en vigencia la Ley 1996, *“Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”* que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., por lo que los procesos que se estaban tramitando, por disposición del artículo 55 de dicha ley, se encuentran suspendidos.

Sin embargo, el artículo 54 señala:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

En este entendido, considera el despacho que es viable acceder a la petición de la Representante del Ministerio Público y, para adelantar este proceso conforme a los nuevos lineamientos normativos, se dispone adecuar el presente trámite al Verbal Sumario de Designación Judicial de Persona de Apoyo.

Ahora bien respecto a la petición de ratificar la medida provisional de designación de la señora NANCY OBANDO ALVIS como persona de apoyo para ANA LUCELIA ALVIS, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, al respecto tenemos que se trata de una persona de más de 80 años y que padece hace varios años de Demencia en ocasión a la enfermedad de Alzheimer diagnosticada por médico profesional en la materia como obra con las pruebas allegadas al expediente, además también fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde dictaminaron que efectivamente la señora ANA LUCELIA ALVIS es una persona que está imposibilitada y no puede valerse por si misma; también obra en el plenario las declaraciones de los demás parientes de la citada señora, donde manifiestan en calidad de hijos estar de acuerdo en que su hermana NANCY OBANDO ALVIS sea la persona encargada de cuidar y estar pendiente de todo lo concerniente a su mamá.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior y en complementación del artículo 54 de la Ley citada, es procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección

de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso de la señora ANA LUCELIA ALVIS, quien está absolutamente incapacitada y requiere de apoyos para ejercer sus derechos, como es el cobro de la mesada pensional para proteger el mínimo vital, además para el buen desarrollo de actividades básicas, siendo su hija NANCY OBANDO ALVIS la persona con interés legítimo y la relación de confianza con la persona titular del acto, además avalada por sus otros hermanos.

En consecuencia, se ratificará la medida provisional, para lo cual se designará como persona de apoyo para la señora ANA LUCELIA ALVIS, a su hija la señora NANCY OBANDO ALVIS, específicamente los apoyos serán para el cuidado personal de la señora ALVIS, los trámites bancarios para el cobro de las mesadas pensionales de las cuales es beneficiaria, los temas concernientes a su salud (gestión de citas médicas, reclamo de medicamentos, apoyo en el desplazamiento a las citas médicas y todo el acompañamiento que requiera para recibir la atención médica que dispongan los médicos tratantes.

Por último, también se decretará la Visita- Socio Familiar a la residencia de la señora ANA LUCELIA ALVIS, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, con miras a establecer que los apoyos requeridos, correspondan a sus necesidades, en cuyo informe deberá consignar todos los aspectos indicados por la Procuradora de Familia, para la realización de la diligencia, se oficiará a la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito y Familia, para que designe a una de las Trabajadoras Sociales del Área Social.

Finalmente, frente a la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite de este proceso a los lineamiento del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida Provisional de designación de la señora NANCY OBANDO ALVIS, como persona de apoyo para la señora ANA LUCELIA ALVIS, para lo cual se le dará posesión.

TERCERO: ESTABLECER que específicamente los apoyos que brindará la señora OBANDO ALVIS, serán para el cuidado personal de la señora ANA LUCELIA ALVIS, los trámites bancarios para el cobro de las mesadas pensionales de las cuales es beneficiaria, los temas concernientes a su salud (gestión de citas médicas, reclamo de medicamentos, apoyo en el desplazamiento a las citas médicas y todo el acompañamiento que requiera para recibir la atención médica que dispongan los médicos tratantes.

CUARTO: DECRETAR Visita- Socio Familiar a la residencia de la señora ANA LUCELIA ALVIS, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, con miras a establecer que los apoyos requeridos, correspondan a sus necesidades, en cuyo informe deberá consignar todos los aspectos indicados por la Procuradora de Familia, para la realización de la diligencia, se oficiará a la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito y Familia, para que designe a una de las Trabajadoras Sociales del Área Social. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: SEÑALAR que la verificación sobre la legitimación por activa, se hará el pronunciamiento al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49d7f4c66611956113e27ac2d04534ece1c3ce02e2493fb113ebbf05039fe2

Documento generado en 18/11/2020 11:40:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**